

... ..disciplina de derecho canónico, guión radiofónico 8, por el profesor adjunto... ..doctor Jaime Pérez Llantada Gutiérrez, repaso de las unidades didácticas 4 y 5. ...

Repaso de las unidades didácticas 4 y 5. Primero, nuestro caso práctico de hoy consiste en seguir el íter de los resultandos y considerandos de una resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 3 de agosto de 1970, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 17 de octubre de ese mismo año. Se da en trámite de recurso de apelación entablado por dos contrayentes españoles de matrimonio civil contra auto dictado por el juez de primera instancia que confirmaba el del juez municipal encargado del registro civil, denegando la inscripción matrimonial solicitada por falta de prueba de la acatolicidad de ambos cónyuges bautizados en la Iglesia Católica y convertidos a la fe de los testigos de Jehová. Insistimos en que se trata de una acatolicidad por abandono. El dono de la religión católica.

y conversión a otra fe religiosa, no de un simple ateísmo o de un mero dejar de profesar una religión. Hemos de señalar también que, en la fecha de la solicitud de la inscripción del matrimonio civil, 30 de abril de 1968, está ya en vigor en España la Ley de Libertad Religiosa de 28 de junio de 1967 y, por supuesto, la Ley del Registro Civil de 8 de julio de 1957 y el Reglamento para su aplicación de 14 de noviembre de 1958, sin las modificaciones introducidas en algunos de sus artículos por el decreto de 22 de mayo de 1969, vigentes, eso sí, al pronunciarse la resolución que comentamos. Segundo, las secuencias más importantes del caso y de su íter ante los órganos del Registro Civil Español se recogen así en la citada resolución. Con fecha 30 de marzo de 1961, Antonio y María.

mayores de edad, solteros y vecinos de Palma de Mallorca contrajeron matrimonio civil en Gibraltar habiendo abandonado voluntaria y conscientemente la religión católica en la que ambos habían sido bautizados pasando a ser miembros de la Sociedad de los Testigos de Jehová donde fueron bautizados como tales el día 9 de septiembre de 1962 con posterioridad a su matrimonio Por medio de procurador presentan el día 30 de abril de 1968 ante el Juzgado Municipal de la Línea de la Concepción un escrito iniciando expediente para la transcripción e inscripción en su registro civil del matrimonio celebrado en forma civil ante el Registrador Inglés de Matrimonios Civiles de Gibraltar En su escrito invocan como fundamentos de derecho el artículo 73 de la Ley de Registro Civil y el 249 de su reglamento pues no habiéndose levantado acta el matrimonio civil solo puede inscribirse

en virtud de expediente, en el que se acreditará debidamente que ambos contrayentes no profesaban la religión católica. En el expediente se publicarán edictos o proclamas si se hubieren omitido y se practicarán las debidas diligencias probatorias de la religión y libertad de los contrayentes. Al escrito de iniciación de expediente acompañaban, entre otros, los siguientes documentos. Certificaciones en extracto de los nacimientos y partidas de bautismo en la Iglesia Católica. Certificación legalizada del matrimonio civil, traducida por la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores. Declaraciones suscritas por ambos contrayentes el 8 de marzo de 1968, afirmando el abandono de la religión católica con anterioridad a su matrimonio civil y su conversión en testigos de Jehová, bautizándose el 9 de septiembre de 1962. Certificación legalizada, expedida el 24 de octubre de 1962,

por esta sociedad religiosa, confirmando su bautizo en la nueva fe. El fiscal municipal se opone a la solicitud en su informe, razonando su postura a causa de haberse contraído el matrimonio el 30 de marzo de 1961, con anterioridad a su bautismo como testigos de Jehová, por lo que la constancia de la acatolicidad de los contrayentes sólo consta por su propia declaración, hecha siete años después de su matrimonio. Entiende, pues, que no está acreditada esta acatolicidad que exige el artículo 249 del Reglamento del Registro Civil como objeto del expediente. El juez municipal abunda en el razonamiento del fiscal y dicta auto, denegando la inscripción del matrimonio en el registro, ordenándose practique la anotación prevenida para estos supuestos de no acreditación de la acatolicidad por el artículo 272 del citado reglamento. Tercero. Notificado el auto al procurador de los intereses,

es recurrido ante el juzgado de primera instancia de San Roque, alegándose como fundamento del recurso que el ateísmo solamente puede probarse con la declaración personal expresa de los interesados, como reconoce el artículo 32, párrafo 2 de la Ley de Libertad Religiosa de 28 de junio de 1967, circunstancia sí probada en el expediente y que significa que, al menos, los interesados no pertenecían a confesión religiosa alguna en la fecha de su matrimonio. Es evidente que esta fundamentación supone dos cosas. De una parte, acogerse a una ley que no entró en vigor hasta 1 de julio de 1967, y de otra, hacerlo a efectos de la prueba del ateísmo y no del abandono de la religión católica y conversión a una nueva fe religiosa, observación en que de nuevo insistimos en este comentario. En la fe religiosa, la ley de la religión es un objeto de la religión, y en la tramitación del recurso, el fiscal informa en el sentido de confirmar el auto.

del juez municipal, y así lo recoge el juez de primera instancia en el suyo, esgrimiendo los siguientes motivos. Primero, que la ley de libertad religiosa entró en vigor el 1 de julio de 1967 sin disponer su aplicación con efectos retroactivos, por lo que, a tenor del artículo 3º del Código Civil, hoy artículo 2º párrafo 3, no puede aplicarse al caso que nos ocupa. Segundo, que para calificarse la validez del matrimonio civil ha de probarse la acatolicidad de ambos cónyuges en el momento de contraerlo, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y siguientes del Reglamento del Registro Civil. Tercero, que la simple manifestación de los interesados, suscrita además con posterioridad a su matrimonio en el extranjero, no es prueba suficiente de su alegada apostasía de la religión católica, sin que se haya producido ninguna otra, ni siquiera testifical, que pueda demostrar tal acto y su fecha anterior al hecho. El matrimonio civil es un acto de la religión católica, y no es un acto de la religión

Y cuarto, que aunque ni en el artículo 42 del Código Civil ni en el 244 del Reglamento del Registro Civil en su primitiva redacción se determinan qué clase de prueba de las admitidas en derecho ha de exigirse sobre la catolicidad, no cabe duda de que ha de ser suficiente para llevar al ánimo del juez la convicción de una auténtica apostasía. Cuarto, notificado el nuevo auto al procurador, éste interpone recurso de apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando estar suficientemente probada la acatolicidad de sus mandantes por la declaración jurada de ambos y la certificación de los testigos de Jehová, pruebas que están admitidas en la Ley de Libertad Religiosa que si bien no tiene efectos retroactivos sustantivos, como norma de orden público, debe tenerlos a efectos de la ley. No tiene efectos instrumentales y probatorios. Y además, porque el artículo 248 del Reglamento del Código Civil no tiene efectos de la ley.

citado, admite la declaración de ambos contrayentes sobre su acatolicidad como prueba bastante con la simultánea comunicación a la autoridad eclesiástica. Como comentario, hacemos notar que este artículo se refiere a la autorización del matrimonio civil in articulo mortis, que no es el caso planteado. El procurador señala que si el encargado del registro civil estimó defectuosa la prueba, debió advertir los defectos a subsanar, conforme al artículo 244 del repetido reglamento. El informe del fiscal señala que se trata de dar fuerza probatoria a una declaración jurada de fecha 8 de marzo de 1968 para justificar la creencia de los contrayentes en 30 de marzo de 1961, sin aducir siquiera qué actos externos ejecutaron entonces que acrediten ese estado de conciencia. Esto corrobora, la tesis del juez de primera instancia que, también en su informe, afirma que aunque la ley de libertad

religiosa sostiene un criterio de mayor facilidad en cuanto a la separación de la religión católica por los contrayentes, reduciendo los requisitos a la simple manifestación en forma al párroco del domicilio, como recoge el artículo 245 del reglamento en su nueva redacción, ni esto se hizo, ni la ley de libertad religiosa es aplicable al caso contemplado por no tener efectos retroactivos, al igual que la nueva redacción del artículo del reglamento, dada por decreto de 22 de mayo de 1969. Vistos estos informes, la Dirección General centra el caso afirmando que la cuestión sólo se refiere a la petición de la transcripción al registro civil español de un matrimonio civil de españoles celebrado en el extranjero. Por tanto, se trata sobre todo de comprobar la adecuada tramitación del expediente señalado por el artículo 73 de la ley del registro civil y el 249 de su reglamento, que en orden a esto, se refiere a la ley de libertad religiosa.

señala que, en el expediente, se practicarán las debidas diligencias probatorias de la religión de los contrayentes, entre otras. Para lograr esto, la Dirección General ordena para mejor proveer, se evacúe prueba testifical que confirme la declaración de acatolicidad de los cónyuges, compareciendo varios parientes próximos de ambos que afirman el abandono del catolicismo entre 1957 y 1960, haciendo constar la realización de actos como militantes de los testigos de Jehová, aunque el bautismo en su sociedad no lo recibiesen hasta el 9 de septiembre de 1962. Aducen también como prueba el haberse negado a contraer matrimonio canónico. Completado así el expediente de solicitud de inscripción, la Dirección General, aun dando por buenos los razonamientos de fondo de los anteriores juzgadores, considera probada la acatolicidad de los contrayentes en la fecha de la declaración. La Dirección General, en su caso, no ha hecho nada de su matrimonio civil y, por tanto, revoca el auto del juez de primera instancia.

instancia apelado y ordena reponer las actuaciones al tiempo anterior al auto del juez municipal encargado del registro civil de la línea de la concepción, para que éste proceda a la inscripción solicitada. Quinto, como comentarios fundamentales sobre el caso que nos ocupa, vamos a hacer sólo los referentes al problema que hemos llamado de fondo, soslayado por la resolución de la dirección general, pero minuciosamente recogido en la misma por el procurador, los fiscales y los jueces. Además, la propia dirección general le dedica uno de sus considerandos que dice así, considerando que, en armonía con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de la ley 44 barra 1967 de 28 de junio sobre libertad religiosa, el artículo 246 del reglamento del registro civil en la nueva redacción dada por el decreto de la ley, el artículo 246 del reglamento del registro civil, en la nueva redacción dada por el decreto de 22 de mayo de 1969, admite la declaración expresa del

los interesados de no profesar la religión católica como medio de prueba idóneo a los efectos de los artículos 42 y 86 del Código Civil que permite la celebración de su inmediato matrimonio civil como lógica consecuencia del hecho de que quien dice no profesar en efecto no profesa aunque pertenezca por el bautismo a tal religión. Es así de sencillo poder llegar al matrimonio civil aquellos contrayentes que según el canon 1099 están obligados a la forma canónica por haber sido bautizados en la iglesia católica o haber sido recibidos en ella por conversión de la herejía o del cisma aunque la hayan abandonado. Son aplicables los artículos 31 y 32 de la ley de libertad religiosa y el artículo 246 del reglamento del registro civil para regular la prueba de no profesar la religión católica a aquellos que no han sido bautizados en la iglesia católica. ¿Y los que la abandonaron? Respecto a la primera cuestión publicada la ley

y de libertad religiosa y modificado el reglamento del registro civil, la contestación sólo puede ser afirmativa. Bastará que los interesados manifiesten en el expediente previo al matrimonio civil que no profesan actualmente la religión católica, pero que fueron bautizados en la Iglesia Católica o convertidos a ella, y por esto, precisamente, deberán probar que su abandono lo han comunicado al párroco del domicilio, bien directamente o bien a través del encargado por correo certificado con acuse de recibo, artículo 245 del reglamento. Con ello, la subsidiariedad hoy meramente formal del matrimonio civil que supone el artículo 42 del Código Civil queda salvada. Estamos, pues, ante la prueba ordinaria y de tipo negativo legalmente establecida. Respecto a la segunda cuestión, la contestaremos con otra pregunta. ¿Cabría una prueba positiva de tipo extraordinario de la Iglesia Católica o convertida en la religión católica? De ese no profesar la religión católica, aquellos que pertenecen a la Iglesia Católica

¿Venecieron a la Iglesia Católica? Creemos que en virtud de los artículos 31 y 32 de la Ley de Libertad Religiosa y del artículo 246 del Reglamento del Registro Civil, en principio no sería admisible, aunque el encargado tiene amplio margen discrecional en la materia, por lo que cabría intentarla. Nos pronunciamos negativamente porque estos artículos citados por la resolución, especialmente en el considerando marginal transcrito, sólo son aplicables, como señala expresamente el primero de ellos, a la prueba de que se profesa o no una determinada confesión no católica. Ahora bien, demostrada esa profesión no católica, acto positivo, es evidente que no se profesa la religión católica, con lo que la subsidiariedad del matrimonio civil formalmente está cumplida. Con todo, creemos que el encargado del registro obligaría a cumplir a los interesados el artículo 246, 25 del Reglamento, aunque paradójicamente...

Este es el que apunta hacia una concepción del matrimonio civil como facultativo, de acuerdo con el espíritu del derecho civil a la libertad religiosa, que pide al Estado no ser inquisidor de la fe religiosa de sus ciudadanos, ni hacer de la religión un obstáculo civil para el matrimonio. Apoyamos la creencia en el propio texto del artículo 246, que regula la prueba de la no profesión de la religión católica, exclusivamente para aquellos que no pertenecieron a esta fe. Entendemos que estas conclusiones apuntadas están recogidas por la propia Dirección General de los Registros en su instrucción de 22 de marzo de 1974 sobre el expediente previo al matrimonio civil. Gracias.

Fin

